

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0074, Verbal sumario de disminución de alimentos de DIEGO PUENTES VARELA contra LAURA MARCELA MORENO GUILLEN.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición propuesto por la parte actora contra el auto del 14 de junio de 2.022. Así mismo, en caso de no prosperar el embate de marras, se denegará la apelación propuesta, pues se trata de un asunto de única instancia.

Veamos:

La parte demandante inconforme parte por decir que *“la parte demandada fue notificada de la demanda el día 19 de abril de 2022, debo advertir que en la providencia que admite la demanda de fecha 18 de abril de 2022”*. Con ese presupuesto se refiere que *“no se observa en ninguna providencia la fecha exacta en que fue notificada la demanda a la parte pasiva, fecha que es necesaria conocer para evitar vulneraciones al debido proceso”*.

Con esa explicación se peticiona no revocar el auto cuestionado y tener por no contestada la demanda.

Huelga agregar que la recurrente hace el siguiente comentario: *Así mismo; debo indicar que la contestación de la demanda no me llegó al email que la suscrita apoderada tiene como correo de notificaciones judiciales el cual es: samilebaez@hotmail.com, esa contestación de demanda nunca llegó a este email de notificación, lo que constituye una indebida notificación del traslado de las excepciones”*

Entonces, notorio resulta que la molestia de la impugnante radica en la determinación de la fecha en que se llevó a cabo la notificación personal del auto de apertura del asunto a la parte demandada y si aquella se refirió a la misma de manera oportuna. Ese es entonces el problema principal a resolver.

En la senda dicha, es menester referir que en la fecha que se proveyó el auto admisorio de la acción, 18 de abril de 2.022, regía en los procesos de alimentos el decreto 806 de 2.020, y tal estatuto determinaba que la notificación personal del llamado por pasiva se *“entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

En el caso sometido a escrutinio y a despacho de lo irresponsablemente afirmado por la parte actora, el mensaje virtual de la Secretaría del Despacho fue remitido a la parte pasiva el 21 de abril de 2.022, tal como se puede constatar con la lectura del documento digital No. 05 del expediente, y ello determina que, conforme a la cláusula legal que acaba de citarse, tal acto de enteramiento se vino a realizar y consolidar el 26 de abril de 2.022 (martes siguiente). Por ende, el término para oponerse a la acción vencía el 10 de mayo de 2.022.

Ahora, se repite, revisando el expediente, conforme a la carpeta de contestación de la demanda y específicamente en su documento digital No. 1, se lee que ella fue allegada el 9 de mayo de 2.022 a las 11:02 a.m., luego tal oposición fue completamente oportuna.

Finalmente, y en lo que tiene que ver con la acusación de no envío de la contestación de la demanda y demás al correo electrónico de la apoderada por activa, nótese que en el documento digital al que se aludió en el párrafo anterior claramente se percibe que tales textos fueron remitidos al e-mail samilebaez@gmail.com, que corresponde a la dirección electrónica invocada por la togada para recibir notificaciones en el texto de la demanda. A dicho respecto puede leerse el documento digital No. 014 procedente del Juzgado 29 de Familia de la ciudad de Bogotá D.C., luego cualquier yerro a dicho respecto obedece a la misma invocación realizada por la togada.

Valga agregar al punto que aclarar al día de hoy que la dirección real de la abogada es samilebaez@hotmail.com, es tardío y no retrotrae de forma alguna el proceso.

Por último, la documentación de marras fue allegada al actor a su dirección electrónica dpuentesvarela@yahoo.es, luego es claro que la parte demandada ha actuado con completa lealtad en el punto en discordia.

Por los motivos anteriores, no se revocará la providencia cuestionada y tampoco se concederá la alzada argüida, pues el asunto es de única instancia.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. No revocar el auto del 14 de junio de 2022.
2. No conceder la apelación propuesta por activa.
3. Se recuerda a las partes el acto procesal convocado en el auto cuestionado a realizarse el 9 de agosto de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35fc655e6500fa98f2221f5f678b943a884cb1f04c7ab8da8e624273fa2d530**

Documento generado en 28/07/2022 08:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>